

DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 43.712

Martes 28 de Noviembre de 2023

Página 1 de 9

Normas Particulares

CVE 2412467

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

APRUEBA CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 4 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA "CAMINO SANTIAGO - COLINA - LOS ANDES"

Núm. 145.- Santiago, 25 de julio de 2023.

Vistos:

- El DFL MOP N° 850 de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- El decreto supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en especial su artículo 19°.
- El decreto supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones, en especial su artículo 71°.
- La ley N° 21.044, de fecha 17 de noviembre de 2017, que crea la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7, de fecha 25 de enero de 2018, que fija la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El decreto supremo MOP N° 1.076, de fecha 19 de diciembre de 1996, que adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Camino Santiago - Colina - Los Andes".
- El decreto supremo MOP N° 216, de fecha 15 de diciembre de 2022.
- El oficio Ord. N° 05980, de fecha 24 de abril de 2023, del Inspector Fiscal.
- La resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que de conformidad al artículo 2° de la ley N° 21.044 de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL MOP N°7 de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL MOP N° 850 de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, tenía la Dirección General de Obras Públicas a su cargo.

2° Que el inciso tercero del artículo 19° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, previo a su modificación por la ley 20.410, dispone que las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez.

3° Que el artículo 1° transitorio de la ley 20.410 dispone que aquellas sociedades concesionarias que no solicitaren acogerse a la aplicación de las normas de dicha ley, como ocurrió en este caso, seguirán regidas por las normas legales vigentes en la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión.

CVE 2412467

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4° Que en el artículo 1.18 de las Bases de Licitación del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, se establece, en lo que interesa para efectos del presente decreto supremo, que el valor de las tarifas se reajustará en virtud, entre otros factores, de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

5° Que el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que las respectivas bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez. En el caso del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, el artículo 1.18 de sus Bases de Licitación establece que cada dos años el concesionario podrá solicitar de manera justificada una revisión del sistema de reajuste de las tarifas máximas y de los sistemas de cobro que estuviere utilizando, lo cual podrá ser aceptado o rechazado por el MOP, con consulta al Ministerio de Hacienda.

6° Que por su parte, la letra d) del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que el Director respectivo podrá proponer al Ministro de Obras Públicas la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de ajuste o del plazo de concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

7° Que en dicho contexto, en base a un trabajo conjunto realizado entre las partes, mediante Carta GG-IF N° 4131/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Sociedad Concesionaria titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, solicitó formalmente al Inspector Fiscal la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario del contrato de concesión para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 1.18 de las Bases de Licitación, proponiendo, en lo sustancial, que durante el primer semestre del año 2023 no se aplique a las tarifas la totalidad del reajuste que contempla el contrato de concesión para dicho año, sino que se aplique un reajuste de solo un 6,65%, sin perjuicio del Premio por Seguridad Vial e incrementos tarifarios dispuestos en Convenios Complementarios o Ad - Referéndum, en los casos que corresponda, y de la fórmula de fraccionamiento que se establece en el contrato de concesión; y que en julio de 2023 se apliquen las tarifas que hubiere correspondido aplicar en febrero de 2023 al considerar la totalidad del reajuste que se contempla en el contrato de concesión y sus modificaciones. Lo anterior, considerando como hecho sobreviniente que lo fundaba, la necesidad de adecuar el sistema de reajuste de tarifas al actual contexto social y económico que se encuentra enfrentando el país, toda vez que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, a noviembre de 2022, alcanzó un 13,3%, lo que generaría el incremento tarifario más alto registrado en los últimos 20 años.

8° Que el Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 05652, de fecha 14 de diciembre de 2022, informó a la Jefa de la División de Operaciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas su opinión favorable respecto de la propuesta de la Sociedad Concesionaria contenida en su Carta GG-IF N° 4131/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento.

9° Que con el objeto de contribuir a la estabilidad del sistema de concesiones, el cual ha permitido el desarrollo de infraestructura de calidad en el marco de una asociación público-privada, el MOP estimó conveniente aceptar la propuesta referida en el considerando 7° ante precedente, lo cual fue formalizado mediante decreto supremo MOP N° 216, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Dicho decreto supremo, que acepta la revisión de la fórmula de reajuste tarifario de, entre otras, la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, estableció, en lo sustancial: (i) que durante el primer semestre del año 2023 no se aplicará a las tarifas la totalidad del reajuste que contempla el contrato de concesión para dicho año, sino que se aplicará un reajuste de solo un 6,65%, sin perjuicio del Premio por Seguridad Vial e incrementos tarifarios dispuestos en Convenios Complementarios o Ad - Referéndum, en los casos que corresponda, y de la fórmula de fraccionamiento que se establece en el contrato de concesión; y que en julio de 2023 se aplicarán las tarifas que hubiere correspondido aplicar en febrero de 2023 al considerar la totalidad del reajuste que se contempla en el contrato de concesión y sus modificaciones; e (ii) que lo señalado en el numeral (i) anterior se implementaría en los términos y condiciones generales que se indican en dicho decreto supremo, y que las condiciones particulares de dicha revisión serían materia de un Convenio que al efecto suscribirían las partes.

10° Que en atención a que la Sociedad Concesionaria debió reajustar las tarifas conforme lo establecido en el decreto supremo MOP N° 216 de 2022, las partes han estimado necesario suscribir el Convenio Ad - Referéndum N° 4, de fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual se

establecen las condiciones particulares de la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario para el año 2023, según lo dispuesto en el N° 1 del decreto supremo MOP N° 216 de 2022.

Decreto:

1. Apruébase el Convenio Ad - Referéndum N° 4 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, de fecha 22 de mayo de 2023, celebrado entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Directora General (S), Sra. María de los Ángeles Vargas Manríquez y “Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.”, debidamente representada por don Andrés Barberis Martín y de don Leonardo Andrés López Campos, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO AD - REFERÉNDUM N° 4
CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA OBRA PÚBLICA FISCAL DENOMINADA
"CAMINO SANTIAGO - COLINA - LOS ANDES"**

En Santiago de Chile, a 22 días del mes de mayo de 2023, entre la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, representada por su Directora General (S), Sra. María de los Ángeles Vargas Manríquez, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Merced N° 753, piso 7, comuna de Santiago, en adelante el "MOP"; y "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.", sociedad concesionaria de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, RUT 96.818.910-7, representada por su Gerente General don Andrés Barberis Martín, cédula de identidad N° 12.722.815-9, y por don Leonardo Andrés López Campos, cédula de identidad N° 13.434.270-6, todos domiciliados para estos efectos en Avda. Rosario Norte N° 407, piso N° 13, comuna de Las Condes, en adelante la “Sociedad Concesionaria”, se ha pactado el siguiente Convenio Ad - Referéndum, que consta de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE CONVENIO AD - REFERÉNDUM.

1.1 “Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A.” es titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, adjudicado por decreto supremo MOP N° 1.076, de fecha 19 de diciembre de 1996, en adelante el “contrato de concesión”.

1.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.044 de 2017, desde la fecha de inicio de las funciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas fijada en el DFL MOP N° 7 de 2018, ésta asumió la totalidad de las competencias, funciones y atribuciones que desempeñaba la Dirección General de Obras Públicas, por sí y a través de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, dispuestas en el DFL MOP N° 850 de 1997, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, relacionadas con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por tanto, está encargada especialmente de continuar la gestión de los contratos de estudios, asesorías y concesión a través de sus etapas de proyecto, construcción y explotación, respecto de todos los contratos que, hasta la fecha de entrada en vigor de esa ley, la Dirección General de Obras Públicas tenía a su cargo.

1.3 Que en el artículo 1.18 de las Bases de Licitación del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, se establece, en lo que interesa para efectos del Convenio, que el valor de las tarifas se reajustará en virtud, entre otros factores, de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

1.4 Que el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que las respectivas bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez. En el caso del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, el artículo 1.18 de sus Bases de Licitación establece que cada dos años el concesionario podrá solicitar de manera justificada una revisión del sistema de reajuste de las tarifas máximas y de los sistemas de cobro que estuviere utilizando, lo cual podrá ser aceptado o rechazado por el MOP, con consulta al Ministerio de Hacienda.

1.5 Que por su parte, la letra d) del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que el Director respectivo podrá proponer al Ministro de Obras Públicas

la aceptación o rechazo de la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de ajuste o del plazo de concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen.

1.6 Que en dicho contexto, en base a un trabajo conjunto realizado entre las partes, mediante Carta GG-IF N° 4131/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, la Sociedad Concesionaria titular del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, solicitó formalmente al Inspector Fiscal la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario del contrato de concesión para el año 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 1.18 de las Bases de Licitación, proponiendo, en lo sustancial, que durante el primer semestre del año 2023 no se aplique a las tarifas la totalidad del reajuste que contempla el contrato de concesión para dicho año, sino que se aplique un reajuste de solo un 6,65%, sin perjuicio del Premio por Seguridad Vial e incrementos tarifarios dispuestos en Convenios Complementarios o Ad - Referéndum, en los casos que corresponda, y de la fórmula de fraccionamiento que se establece en el contrato de concesión; y que en julio de 2023 se apliquen las tarifas que hubiere correspondido aplicar en febrero de 2023 al considerar la totalidad del reajuste que se contempla en el contrato de concesión y sus modificaciones. Lo anterior, considerando como hecho sobreviniente que lo fundaba, la necesidad de adecuar el sistema de reajuste de tarifas al actual contexto social y económico que se encuentra enfrentando el país, toda vez que la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, a noviembre de 2022, alcanzó un 13,3%, lo que generaría el incremento tarifario más alto registrado en los últimos 20 años.

1.7 Que el Inspector Fiscal, mediante oficio Ord. N° 05652, de fecha 14 de diciembre de 2022, informó a la Jefa de la División de Operaciones de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas su opinión favorable respecto de la propuesta de la Sociedad Concesionaria contenida en su Carta GG-IF N° 4131/2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, recomendando la dictación del acto administrativo correspondiente en los términos previstos en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento.

1.8 Que con el objeto de contribuir a la estabilidad del sistema de concesiones, el cual ha permitido el desarrollo de infraestructura de calidad en el marco de una asociación público-privada, el MOP estimó conveniente aceptar la propuesta referida en el numeral 1.7 precedente, lo cual fue formalizado mediante decreto supremo MOP N° 216, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Dicho decreto supremo, que acepta la revisión de la fórmula de reajuste tarifario de, entre otras, la obra pública fiscal denominada “Camino Santiago - Colina - Los Andes”, estableció, en lo sustancial: (i) que durante el primer semestre del año 2023 no se aplicará a las tarifas la totalidad del reajuste que contempla el contrato de concesión para dicho año, sino que se aplicará un reajuste de solo un 6,65%, sin perjuicio del Premio por Seguridad Vial e incrementos tarifarios dispuestos en Convenios Complementarios o Ad - Referéndum, en los casos que corresponda, y de la fórmula de fraccionamiento que se establece en el contrato de concesión; y que en julio de 2023 se aplicarán las tarifas que hubiere correspondido aplicar en febrero de 2023 al considerar la totalidad del reajuste que se contempla en el contrato de concesión y sus modificaciones; e (ii) que lo señalado en el numeral (i) anterior se implementaría en los términos y condiciones generales que se indican en dicho decreto supremo, y que las condiciones particulares de dicha revisión serían materia de un Convenio que al efecto suscribirían las partes.

1.9 En virtud de lo anterior, las partes han convenido las cláusulas que en el presente Convenio se indican.

SEGUNDO: CONDICIONES PARTICULARES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA FÓRMULA DE REAJUSTE DEL SISTEMA TARIFARIO MATERIA DEL DECRETO SUPREMO MOP N° 216 DE 2022.

De conformidad con lo establecido en el decreto supremo MOP N° 216, de fecha 15 de diciembre de 2022, que aceptó la revisión de la fórmula de reajuste tarifario para el año 2023, las partes acuerdan las siguientes condiciones particulares para la implementación de lo establecido en el citado decreto supremo en el contrato de concesión.

2.1 De conformidad a lo señalado en el oficio Ord. N° 05980, de fecha 24 de abril de 2023, del Inspector Fiscal, las tarifas a cobrar a partir del día 1 de febrero de 2023 y hasta el día 30 de junio de 2023, a los vehículos que pasen por los Puntos de Cobro, son las indicadas en la Tabla “Primer Semestre 2023 (01-02-2023 al 30-06-2023)” del citado oficio.

Por otra parte, a partir del día 1 de julio de 2023 y hasta el día 31 de enero de 2024, las tarifas a cobrar a los vehículos que pasen por los Puntos de Cobro son las señaladas en la Tabla

“Segundo Semestre 2023 (01-07-2023 al 31-01-2024)” del oficio individualizado en el párrafo precedente, que equivalen a las tarifas que hubiere correspondido aplicar a partir del 1 de febrero de 2023, al considerar la totalidad del reajuste contemplado para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2023 y el 31 de enero de 2024 de conformidad a lo dispuesto en el contrato de concesión y sus modificaciones, sin perjuicio de la facultad de gestión tarifaria que se establece en las Bases de Licitación.

2.2 En virtud de lo establecido en el decreto supremo MOP N° 216 de 2022 y lo señalado en el numeral 2.1 precedente, las partes acuerdan lo siguiente:

2.2.1 Se creará una cuenta denominada “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, cuyo saldo acumulado se actualizará mensualmente, durante el año 2023, a una tasa de interés real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4,42%, correspondiente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a menos de un año, vigente al 1 de febrero de 2023.

En dicha Cuenta se contabilizará la diferencia entre las tarifas que se indican en Tabla “Segundo Semestre 2023 (01-07-2023 al 31-01-2024)” del oficio Ord. N°05980, y aquellas que se indican en Tabla “Primer Semestre 2023 (01-02-2023 al 30-06-2023)” del mismo oficio, a que hace referencia el numeral 2.1 del presente Convenio, multiplicada por las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación, según sea el caso, en los términos establecidos en el numeral 2.2.3 subsiguiente.

Los montos que se contabilicen en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” se expresarán en Unidades de Fomento, con dos decimales redondeados al segundo decimal, usando para su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de contabilización de cada monto.

2.2.2 Se entenderá por “Transacciones Cobrables” a aquellas transacciones en pódicos de peaje (Puntos de Cobro) en las que se puede identificar el dispositivo tag o matrícula del vehículo con información suficiente para iniciar las acciones de facturación, recaudación y cobro. Asimismo, se entenderá por “Mes de Operación” a aquel que media entre el día 1° de cada mes calendario y el último día del mismo mes.

2.2.3 La diferencia entre las tarifas que se indican en Tabla “Segundo Semestre 2023 (01-07-2023 al 31-01-2024)” del oficio Ord. N°05980, y aquellas que se indican en Tabla “Primer Semestre 2023 (01-02-2023 al 30-06-2023)” del mismo oficio, a que hace referencia el numeral 2.1 del presente Convenio, por cada tipo de vehículo y punto de cobro multiplicada por las Transacciones Cobrables que se generen en cada Mes de Operación, entre el día 1 de febrero de 2023 y el día 30 de junio de 2023, ambos días inclusive, en adelante “diferencia de ingresos”, será contabilizada, con signo negativo, en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, conforme lo siguiente:

a) Para el caso de los tránsitos que se generen en los Puntos de Cobro Manual del contrato de concesión, la respectiva diferencia de ingresos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral 2.2.3, será contabilizada, con signo negativo, en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, con fecha del último día del mes en que se registre el tránsito.

b) Para el caso de las Transacciones Cobrables que se generen en los Puntos de Cobro electrónicos del contrato de concesión, la respectiva diferencia de ingresos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral 2.2.3, será contabilizada, con signo negativo, en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, con fecha del último día del mes que corresponda considerando los porcentajes que se establecen en los numerales i., ii., iii., iv. y v. siguientes:

i. Con fecha del último día del mes inmediatamente siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 45% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.

ii. Con fecha del último día del segundo mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 35,50% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.

iii. Con fecha del último día del tercer mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 1,50% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.

iv. Con fecha del último día del cuarto mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el 1,90% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral.

v. El último día del octavo mes siguiente a cada Mes de Operación, se contabilizará el saldo restante de 10,85% de la diferencia de ingresos que se genere en cada Mes de Operación, de

conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral. Dicho porcentaje incluye un descuento por incobrabilidad.

Las partes acuerdan que los porcentajes indicados en los numerales i., ii., iii., iv. y v. anteriores, como asimismo el saldo restante indicado en el numeral v., se denominarán en adelante como “Desfase de Caja”.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, las partes acuerdan que las diferencias de ingresos que se generen hasta el día 30 de junio de 2023, y que no se hubieren contabilizado en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” al día 30 de septiembre de 2023, en virtud del Desfase de Caja utilizado de conformidad con lo dispuesto en el presente numeral 2.2.3, se contabilizarán en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, con signo negativo, con fecha 30 de septiembre de 2023, en valor presente, considerando dicho Desfase de Caja, utilizando para ello una estimación de la Unidad de Fomento determinada sobre la base de las proyecciones de inflación informadas por el Banco Central de Chile o el organismo que lo reemplace para dichos efectos, y una tasa de descuento real mensual compuesta, equivalente a una tasa real anual de 4,42%. No obstante lo anterior, esta estimación se ajustará con el valor efectivo de la Unidad de Fomento, una vez conocido su valor, hasta el mes de septiembre del año 2023. Con todo, para el Desfase de Caja que se registre con posterioridad al mes de septiembre del año 2023, se considerará con el valor estimado de la Unidad de Fomento, sin efectuar la corrección antes señalada.

2.2.4 Dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos por concepto de las diferencias de ingresos que se generen en cada Mes de Operación, según lo establecido en el numeral 2.2.3 del presente Convenio, hasta el último día del mes de entrada en vigencia del presente Convenio.

Estos montos se expresarán en Unidades de Fomento con dos decimales, netos de IVA y redondeados al segundo decimal, usando para efectos de su conversión el valor de dicha unidad fijado para la fecha de reconocimiento de cada monto de conformidad al numeral 2.2.3 del presente convenio.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 10 días para revisar y aprobar u observar el informe presentado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 10 días para entregar el informe corregido y el Inspector Fiscal tendrá 10 días para aprobar o rechazar el informe corregido. El procedimiento antes señalado será iterativo hasta que el Inspector Fiscal apruebe el informe. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Inspector Fiscal de dar su aprobación a aquella parte del informe que no ha sido observada, pudiendo contabilizarla. Una vez resuelta la parte del informe sobre la cual no existía conformidad, ésta será contabilizada con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observe o no lo rechace dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria y aprobados por el Inspector Fiscal según el procedimiento descrito en el presente numeral 2.2.4 se contabilizarán, con signo negativo, en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, con fecha del último día del mes en que corresponda su contabilización según lo dispuesto en el numeral 2.2.3 del presente Convenio.

2.2.5 A partir del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente Convenio, y hasta el mes de julio de 2023, dentro de los primeros 15 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá presentar al Inspector Fiscal un informe que contenga un detalle de los montos por concepto de las diferencias de ingresos que se generen en el Mes de Operación inmediatamente anterior, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2.2.3 del presente Convenio, y los prepagos que el MOP hubiere efectuado según lo establecido en el numeral 2.2.8 del presente Convenio.

No obstante lo anterior, en el evento de que el presente Convenio entrara en vigencia en forma posterior al último día hábil del mes de junio de 2023, la Sociedad Concesionaria no deberá presentar el informe materia del presente numeral 2.2.5, toda vez que dicha información deberá estar contenida en el informe a que hace referencia el numeral 2.2.4 precedente.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar y aprobar u observar el informe presentado. En caso que el informe sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el informe corregido y el Inspector Fiscal tendrá 5 días para aprobar o rechazar el informe corregido. El procedimiento antes señalado será iterativo hasta que el Inspector Fiscal apruebe el referido informe. Lo anterior, sin perjuicio de la

facultad del Inspector Fiscal para dar su aprobación a aquella parte del informe que no ha sido observada, pudiendo contabilizarla. Una vez resuelta la parte del informe sobre la cual no existía conformidad, ésta será contabilizada con la fecha que hubiere correspondido de no haberse presentado la disconformidad.

En caso que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión del informe y/o de sus correcciones, esto es, no lo observare o no lo rechazare dentro de los plazos máximos señalados en el párrafo precedente, el informe se entenderá aprobado.

Los montos informados por la Sociedad Concesionaria, debidamente aprobados por el Inspector Fiscal de acuerdo a lo señalado en el presente numeral 2.2.5, se contabilizarán, con signo negativo, en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, con fecha del último día del mes que corresponda su contabilización.

2.2.6 Sin perjuicio de los informes señalados precedentemente, durante los primeros 20 días de julio del año 2023, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al MOP un informe, debidamente certificado por auditores externos inscritos en los registros de la Comisión para el Mercado Financiero, que contenga el detalle de los montos que hubiere correspondido contabilizar en la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.2.3 del presente Convenio, durante el semestre calendario anterior (de febrero a junio).

Con el mérito del Certificado de los Auditores Externos, y efectuadas las correcciones de las diferencias si correspondiere, dentro del plazo de 15 días contados desde la recepción del citado documento de los Auditores Externos, el Inspector Fiscal deberá certificar, mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, el saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” correspondiente al mes de junio de 2023.

Con todo, en el evento que el presente Convenio entrara en vigencia en forma posterior al último día hábil del mes de junio de 2023, la Sociedad Concesionaria deberá entregar al MOP el informe exigido en el presente numeral dentro de los primeros 20 días siguientes a la publicación del decreto supremo que apruebe el presente Convenio.

2.2.7 A partir del mes de agosto de 2023 y hasta el mes de octubre de 2023, dentro de los primeros 15 días de cada mes calendario, la Sociedad Concesionaria deberá informar al Inspector Fiscal el saldo acumulado y actualizado de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” correspondiente al mes inmediatamente anterior, de conformidad a la tasa que se fija en el numeral 2.2.1, el Desfase de Caja dispuesto en el numeral 2.2.3 y el certificado de auditores externos que trata el numeral 2.2.6, todos numerales del presente Convenio, y considerando los prepagos que el MOP hubiere efectuado según lo establecido en el numeral 2.2.9 subsiguiente.

El Inspector Fiscal tendrá un plazo de 5 días para revisar y aprobar u observar, mediante anotación en el Libro de Explotación u oficio, el saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”. En caso que el saldo sea observado por el Inspector Fiscal, la Sociedad Concesionaria tendrá un plazo de 5 días para entregar el saldo corregido y el Inspector Fiscal tendrá 5 días para revisarlo. En el evento que la Sociedad Concesionaria subsane las observaciones del Inspector Fiscal, éste deberá en el mismo plazo antes señalado, aprobar el saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”. En caso contrario, esto es, que la Sociedad Concesionaria no subsane las observaciones formuladas por el Inspector Fiscal, éste aprobará en el mismo plazo antes señalado, el saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” que el Inspector Fiscal hubiere determinado al observar el respectivo saldo. Por su parte, en el evento que la Sociedad Concesionaria no informe al Inspector Fiscal el respectivo saldo, o no lo corrija, en los plazos antes señalados, corresponderá al Inspector Fiscal determinar el respectivo saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023”.

Sin perjuicio de la aprobación o determinación del saldo de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” por parte del Inspector Fiscal, en los términos indicados en el párrafo anterior, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, la Sociedad Concesionaria podrá recurrir ante el Director General de Concesiones de Obras Públicas para que resuelva la controversia, lo que deberá realizar en el plazo máximo de 10 días contado desde la presentación respectiva.

En caso de que el Inspector Fiscal no se pronuncie dentro de los respectivos plazos máximos de revisión, o en caso de que el Director General de Concesiones de Obras Públicas no se pronuncie dentro del plazo para resolver, según sea el caso, esto es, no lo observare o no lo rechazare o no resolviera, respectivamente, el saldo acumulado y actualizado de la “Cuenta de Ingresos 1° Semestre 2023” se entenderá aprobado en la forma propuesta por la Sociedad Concesionaria.

Sin perjuicio de los recursos o acciones administrativas especiales, regulados en el presente numeral, en caso de existir controversias, éstas se resolverán en conformidad a lo señalado en el artículo 36° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

2.2.8 Las partes acuerdan que el MOP pagará a la Sociedad Concesionaria el saldo acumulado y actualizado negativo de la “Cuenta de Ingresos 1º Semestre 2023”, correspondiente al mes de septiembre de 2023, en el plazo máximo de 15 días contados desde la fecha en que el Inspector Fiscal o el Director General de Concesiones de Obras Públicas, según sea el caso, apruebe el saldo correspondiente según se indica en el numeral 2.2.7 anterior, o desde que dicho saldo se entienda aprobado de conformidad con lo indicado en el citado numeral. El pago antes señalado será efectuado en pesos, utilizando para esos efectos el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo.

Una vez realizado el pago antes señalado, se entenderá que la “Cuenta de Ingresos 1º Semestre 2023” se encontrará saldada y cerrada para todos los efectos contractuales a que hubiere lugar.

2.2.9 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2.2.8 anterior, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio y hasta el mes de septiembre de 2023, el MOP podrá efectuar prepagos parciales del saldo acumulado y actualizado que registre la “Cuenta de Ingresos 1º Semestre 2023”, previa notificación a la Sociedad Concesionaria con al menos 10 días de anticipación al pago, debiendo informar la cuantía del prepagó en Unidades de Fomento.

Los prepagos antes señalados en caso alguno podrán importar que la “Cuenta de Ingresos 1º Semestre 2023” resulte con saldo acumulado y actualizado de signo positivo.

Una vez que se efectúe algún prepagó en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, éste se contabilizará con signo positivo en la “Cuenta de Ingresos 1º Semestre 2023”, con fecha del último día del mes en que se hubiere efectuado el prepagó respectivo.

Los prepagos antes señalados serán efectuados en pesos, utilizando para esos efectos el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo.

TERCERO: OTRAS ESTIPULACIONES SOBRE EL RÉGIMEN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

3.1 En caso de retraso, por parte del MOP, en la fecha máxima de pago señalada en el presente Convenio, el MOP deberá pagar a modo de indemnización de perjuicios, los intereses que devengue el monto a pagar a partir del día siguiente a la fecha máxima de pago indicada en el numeral 2.2.8 y hasta el día de pago efectivo de la obligación, considerando para ello un interés real diario equivalente, en base a 365 días, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a menos de un año, conforme a las tasas que informe la Comisión para el Mercado Financiero, o la institución que la reemplace, para el periodo de la mora.

3.2 Las partes acuerdan que el MOP deberá reconocer el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que soporte la Sociedad Concesionaria, asociado a cualquier pago en dinero que efectúe el MOP a la Sociedad Concesionaria en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio, que no haya sido previamente facturado, de conformidad a lo establecido en las Bases de Licitación.

3.3 De toda comunicación o hecho relativo al presente Convenio Ad - Referéndum, así como del contrato de concesión, se dejará constancia en el Libro de Explotación u oficio.

CUARTO: En virtud de los acuerdos adoptados en el presente Convenio, y sujeto a la condición de su cumplimiento por parte del MOP, en especial a lo dispuesto en sus cláusulas segunda y tercera, la Sociedad Concesionaria otorga al MOP el más amplio, completo y total finiquito, respecto de la revisión de la fórmula de reajuste del sistema tarifario que trata el presente Convenio, renunciando a efectuar cualquier reclamación que pudiera haberle correspondido por ellas.

QUINTO: Para los efectos del presente Convenio, se entiende que son días hábiles los días lunes a viernes, a excepción de los días festivos. Con todo, los plazos establecidos en el presente Convenio, que vencieren en día inhábil, se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

SEXTO: El presente Convenio tendrá plena validez y vigencia desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto supremo que lo apruebe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º del DFL MOP N° 164 de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el DS MOP N° 900 de 1996.

SÉPTIMO: El presente Convenio se firma en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de la Sociedad Concesionaria y dos en poder del Ministerio de Obras Públicas.

OCTAVO: La personería de don Andrés Barberis Martín y de don Leonardo Andrés López Campos, para actuar en nombre y representación de Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A., consta en el Acta N°324 de sesión extraordinaria de Directorio, de fecha 22 de octubre de 2021, reducida a escritura pública bajo el Repertorio N° 5.162/2022, de fecha 12 de abril de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery.

Firman: María de los Ángeles Vargas Manríquez, Directora General de Concesiones de Obras Públicas (S), Ministerio de Obras Públicas; don Andrés Barberis Martín y Leonardo Andrés López Campos, "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A."

2. Déjase constancia que los gastos que irrogue el presente decreto supremo serán con cargo a la imputación presupuestaria LP 2023 12-0301-31-02-004-29000025-0 "Ruta 57 Santiago - Colina - Los Andes (Sistema Nuevas Inversiones)".

3. Déjase constancia que las modificaciones que trata el presente decreto supremo, no modifican ninguno de los demás plazos ni obligaciones del contrato de concesión.

4. Dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto supremo, tres transcripciones de éste serán suscritas ante notario por "Sociedad Concesionaria Autopista Los Libertadores S.A." en señal de aceptación de su contenido, debiendo protocolizarse ante el mismo notario uno de los ejemplares. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, dos de las transcripciones debidamente suscritas deberán ser entregadas para su archivo, una a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas y otra a la Fiscalía del Ministerio de Obras Públicas, ambas con una copia autorizada de la protocolización efectuada. Para acreditar la personería de quien suscriba las transcripciones en representación de la Sociedad Concesionaria, deberá adjuntar copia autorizada de la escritura pública en que conste dicho poder, con una vigencia no superior a tres meses.

Anótese, tómese razón y publíquese.- GABRIEL BORIC FONT, Presidente de la República.- Jessica López Saffie, Ministra de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Boris Olguín Morales, Subsecretario de Obras Públicas Subrogante.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División de Infraestructura y Regulación

Cursa con alcance el decreto N° 145, de 2023, del Ministerio de Obras Públicas

N° E417863/2023.- Santiago, 20 de noviembre de 2023.

La Contraloría General ha dado curso al instrumento del rubro, que aprueba convenio ad-referéndum N° 4 del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Camino Santiago - Colina - Los Andes".

Sin perjuicio de lo anterior, en lo meramente formal, cumple con señalar que el primer párrafo del numeral 1.8 del acuerdo de voluntades, se refiere al numeral 1.6 y no como allí se indica.

Con el alcance que precede, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., Osvaldo Gunther Vargas Zincke, Contralor General (S).

A la señora
Ministra de Obras Públicas
Presente.